

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 **2023-00622**

Al momento de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, se advierte que de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del proceso, este juzgado no es competente para conocerla en razón de la cuantía.

Regla el parágrafo del artículo 17 del CGP que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a este le serán repartidas las demandas contenciosas de mínima cuantía, esto es, cuyas pretensiones sean inferiores a 40 SMMLV.

En el caso analizado, el valor de las pretensiones patrimoniales al tiempo de presentación de la demanda no supera el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), motivo por el cual, el presente asunto se remitirá a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Bogotá. En consecuencia, se dispone:

1.- RECHAZAR la demanda ejecutiva promovida por **AGRUPACION DE VIVIENDA DIAMANTE DE ZARZAMORA I y II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **JOSÉ JAVIER ZAMORA VELASQUEZ**, por falta de competencia factor cuantía.

2.- REMITIR la misma a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL
La providencia anterior se notifica en el ESTADO

No. 34 Hoy 13-07-2023

JUAN CARLOS JAIMES HERNANDEZ
Secretario